

Núm. 872.—DECRETO del Protector nombrando el personal del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: que al organizar esta Provincia en sus diferentes ramos de administracion pública, es de preferente atencion el nombramiento de los Ayuntamientos que ejercen las atribuciones municipales.

De acuerdo con el parecer de la comision de organizacion,

DECRETO:

Art. 1º. Mientras se proceda conforme a la ley a las elecciones de las personas que han de componer esta Corporacion, y a fin de que el servicio comunal no sufra perjuicio ni dilaciones, nombro para formar el Ayuntamiento de esta ciudad a los ciudadanos Vicente Tavares, Antonio Ureña, Alejandro Antonio Reyes, Esteban Diaz, Francisco Antonio Bordas; y Síndico, al ciudadano Juan Valentín Curiel, conformándose en el ejercicio de sus atribuciones a las disposiciones de la ley de veinte y uno de Mayo de 1859 sobre Ayuntamientos. (1).

Dado en Santiago de los Caballeros a los 29 dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Es copia.—El Secretario particular, J. B. Zafra.

Núm. 873.—RESOLUCION del Protector prohibiendo que se tomen caballos, reses ó cualquiera otra clase de propiedad, en requisicion.

Secretaría Particular del General Protector.—Resuelto.—Dígase a los Gobernadores de las Provincias de Santiago y Concepcion de la Vega.—Habiéndose generalizado el abuso de tomar en requisicion, para bagajes, las propiedades de los ciudadanos, sin los requisitos necesarios para el buen orden y distribucion de este delicado servicio, por lo que resultan conti-

nuas pérdidas y quejas, conflictos y disgustos entre la autoridad y los habitantes y un perjuicio muy señalado en la riqueza pública; y atendiendo a que es preciso determinar la forma, los casos y las personas á quienes debe auxiliarse con bagaje cuando la necesidad lo exija, observando al efecto la mayor escrupulosidad y justicia,

HE RESUELTO:

1º. Prohibir, como queda prohibido de ahora en adelante, que se tomen los caballos y reses, o cualquiera otra clase de propiedades de los habitantes de la República, en requisicion.

2º. Que en los casos extraordinarios y de reconocida urgencia, en que las autoridades tengan que hacer uso de bagajes y requieran este servicio á particulares, los dueños de caballos lo harán voluntariamente, percibiendo su alquiler correspondiente al precio que esté establecido en el público.

3º. Cuando acontezca esta necesidad, se observarán las reglas siguientes: el dueño de bagaje percibirá un recibo del Alcalde del lugar, visado por la autoridad superior del mismo, que haga mencion de las cualidades del dicho bagaje, del precio en que fué estipulado y de la jornada y distancia a que será conducido, para que pase el dueño a cobrar el importe del alquiler al administrador ó subdelegado de hacienda de la comun. Al mismo efecto y á fin de que sea justificada la necesidad del bagaje, la autoridad que lo requiera dará parte a la administración del motivo que ocasiona este servicio.

Tanto el Alcalde como el Gobernador y el administrador, llevarán un registro en que conste el recibo que expidieren y la persona que recibiere el bagaje será responsable de él en los casos en que por abandono o descuido sufra éste algun extravío o pérdida.

4º. Esta resolucion será publicada en la Gaceta Oficial y en todos los pueblos y lugares del territorio, como tambien a las autoridades civiles y militares de los mismos, para su exacto cumplimiento.

En consecuencia, le participo a V. para que disponga su publicacion en la Provincia de su mando y sea observado puntualmente.—Santiago de los Caballeros 2 de Setiembre de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—José María Cabral.—El Secretario particular, Juan Bautista Zafra.

nuas pérdidas y quejas, conflictos y disgustos entre la autoridad y los habitantes y un perjuicio muy señalado en la riqueza pública; y atendiendo a que es preciso determinar la forma, los casos y las personas á quienes debe auxiliarse con bagaje cuando la necesidad lo exija, observando al efecto la mayor escrupulosidad y justicia,

HE RESUELTO:

1º. Prohibir, como queda prohibido de ahora en adelante, que se tomen los caballos y reses, o cualquiera otra clase de propiedades de los habitantes de la República, en requisicion.

2º. Que en los casos extraordinarios y de reconocida urgencia, en que las autoridades tengan que hacer uso de bagajes y requieran este servicio á particulares, los dueños de caballos lo harán voluntariamente, percibiendo su alquiler correspondiente al precio que esté establecido en el público.

3º. Cuando acontezca esta necesidad, se observarán las reglas siguientes: el dueño de bagaje percibirá un recibo del Alcalde del lugar, visado por la autoridad superior del mismo, que haga mencion de las cualidades del dicho bagaje, del precio en que fué estipulado y de la jornada y distancia a que será conducido, para que pase el dueño a cobrar el importe del alquiler al administrador ó subdelegado de hacienda de la comun. Al mismo efecto y á fin de que sea justificada la necesidad del bagaje, la autoridad que lo requiera dará parte a la administración del motivo que ocasiona este servicio.

Tanto el Alcalde como el Gobernador y el administrador, llevarán un registro en que conste el recibo que expidieren y la persona que recibiere el bagaje será responsable de él en los casos en que por abandono o descuido sufra éste algun extravío o pérdida.

4º. Esta resolucion será publicada en la Gaceta Oficial y en todos los pueblos y lugares del territorio, como tambien a las autoridades civiles y militares de los mismos, para su exacto cumplimiento.

En consecuencia, le participo a V. para que disponga su publicacion en la Provincia de su mando y sea observado puntualmente.—Santiago de los Caballeros 2 de Setiembre de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—José María Cabral.—El Secretario particular, Juan Bautista Zafra.